

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

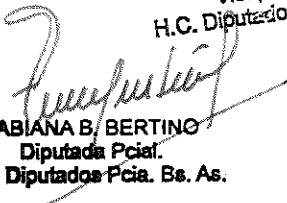
PROYECTO DE LEY


El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de LEY,


ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley 11653, el que quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 56.-** El depósito no será exigible en los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarados judicialmente. Tampoco será exigible cuando el recurso sea interpuesto por el Fisco Provincial o las Administraciones Municipales.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

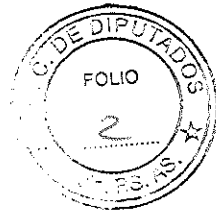

MARISOL MERQUEL
Vicepresidenta
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


FABIANA B. BERTINO
Diputada Pcia.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Lic. GUILLERMO ESCUDERO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dip. MARÍA CRISTINA VILOTTA
Bloque PJ – Unidad y Renovación
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


FEDERICO OTERMÍN
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar a las Administraciones Municipales en la excepción a la regla general planteada por el artículo 56 de la Ley 11.653.

El artículo referido, en su redacción actual, plantea que los recursos interpuestos contra sentencias condenatorias únicamente se concederán previo depósito del capital, intereses y costas. Sin embargo, en el segundo párrafo de la mentada norma, se exceptúan los casos de quiebra o concurso civil del demandado declarado judicialmente, y los casos en los que el recurso sea interpuesto por el Fisco Provincial.

Es dable notar que actualmente las Municipalidades no se encuentran incluidas en dicha excepción, sin haberse oportunamente considerado que comparten idénticas características con el Fisco Provincial.

Las Municipalidades son definidas como organizaciones que se encargan de la administración local de un pueblo o ciudad. A su vez, la reforma de la Constitución Nacional sancionada en 1994 consagró la autonomía de los Municipios en la República Argentina y a partir de entonces han establecido sus propias formas de gobierno por medio de la redacción de cartas orgánicas municipales.

Sin perjuicio de que las Administraciones municipales en esta Provincia no hayan dictado sus cartas orgánicas, tal lo previsto por la Constitución Nacional, las mismas tienen presupuesto y administración propia.

Es evidente la necesidad de las Administraciones Municipales de satisfacer los reclamos y necesidades de la comunidad que representan. Por ello, la obligación impuesta de depositar, en caso de sentencia condenatoria, el capital más intereses y costas de un juicio, implica la indisponibilidad de fondos por el periodo de tiempo que pudiese durar la tramitación de la instancia recursiva.

Esta circunstancia evidentemente afecta el presupuesto de gastos y calculo de recursos previsto, perjudicando consecuentemente los fondos que deben destinarse a atender las necesidades de la población.


Pretender el depósito en cuenta judicial, por parte de una Comuna, en un proceso en que la sentencia condenatoria no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, genera un grave y concreto perjuicio a las Municipalidades, las cuales deben destinar ese dinero a la atención de las necesidades de la población.

No debe soslayarse que los Municipios son el primer mostrador de la Administración para la población, siendo los más cercanos a la ciudadanía y atendiendo las necesidades más básicas que los vecinos reclaman. Por esta razón el proyecto de ley viene a solicitar se exima al Estado Municipal de depositar las sumas de dinero (capital, intereses y costas) ordenadas en sentencias de grado, cuando se encuentre en curso una instancia recursiva de la acción judicial, permitiendo así, durante el periodo de tiempo de tramitación de la misma, la disponibilidad de fondos presupuestarios.


En otro orden de ideas, es primordial fundamentar la razón de este proyecto de ley en atención a la presunción de solvencia que poseen los Estados Municipales, idéntica presunción que ha sido tenida en cuenta para exceptuar al Estado Provincial.


Reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado que el Estado goza de presunción de solvencia patrimonial (Fallos 300:1036, 306:250), criterio que se funda en la particularidad de que el Estado cuenta para la atención de sus obligaciones con el poder de imposición, con lo que la atención de dichos pasivos se encuentra debidamente asegurada y con ello garantizada adecuadamente la incolumidad patrimonial de los posibles acreedores, cualquiera sea el origen o naturaleza de sus créditos

Por lo expuesto, solicito a los señores legisladores se sirvan acompañar con su voto el presente proyecto.


MARISOL MERQUEL
Vicepresidenta
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


FABIANA B. BERTINO
Diputada Pcial.
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


GUILLERMO ESCUDERO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dip. MARÍA CRISTINA VILOTTA
Bloque PJ – Unidad y Renovación
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


FEDERICO OTERMÍN
Diputado Provincial